



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00002-00**
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO PATERNINA OYOLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP-

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se asume la competencia y se procede a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por el señor ALVARO ANTONIO PATERNINA OYOLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° RDC-2019-00919 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RDO-2018-01625 del 29 de mayo de 2018, a través de la cual se profirió liquidación oficial al demandante, por omisión en la afiliación y/o vinculación al Sistema de la Protección Social en el Subsistema de Salud y Pensión, notificada mediante aviso el 2 de abril de 2019; y de la Liquidación Oficial N°RDO-2018-01625 del 29 de mayo de 2018 señalada, notificada por correo el 18 de julio de 2018.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se declare y se mantenga como no obligado a aportar al subsistema de salud y pensión al demandante, por los periodos de enero a junio de 2015, debido a que no tenía la capacidad de pago para contribuir al SSSI, de igual manera,

depreca que se tenga en cuenta la contabilidad aportada y certificada por contador en el proceso de la referencia, para determinar el IBC en el pago de los aportes al SSSI, del demandante en su calidad de comerciante independiente por los periodos de julio a diciembre de 2015, y en consecuencia, se declare y mantengan las planillas de autoliquidación de aportes realizadas en tales lapsos.

3.CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que la parte demandante debe arrimar al expediente constancia de notificación del acto administrativo acusado, consistente en la Resolución N° RDC-2019-00919 del 11 de junio de 2019, mediante la cual, se modificaron los aportes determinados en la Liquidación Oficial N° RDO 2018-01625 del 29 de mayo de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de ALVARO ANTONIO PATERNINA OYOLA, entre otras decisiones (fls.32-71).

Ello teniendo en cuenta, que en la demanda señala que fue notificado mediante Aviso el 2 de abril de 2019, sin embargo, no aporta el mismo ni ningún otro soporte notificadorio al respecto, lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. Por lo que, se

RESUELVE:

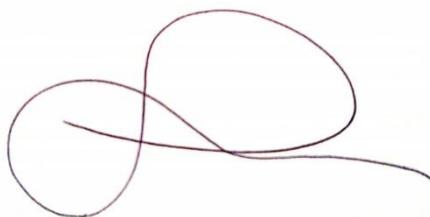
PRIMERO: Asíumase la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por el señor ALVARO ANTONIO PATERNINA OYOLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, según lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ALVARO ANTONIO PATERNINA OYOLA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 031 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA